El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 26 de septiembre de 2019.

Radicación No: 66001-31-05-002-2016-00334-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Alba Lucia Ocampo Sepúlveda

Demandado: Colpensiones.

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

**TEMAS: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL / ACTUALIZACIÓN DEL SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN / COSA JUZGADA / ELEMENTOS QUE INTEGRAN ESTA FIGURA / ANÁLISIS DE CADA UNO DE ELLOS / IDENTIDAD DE PARTES NO ES FORZOSAMENTE IDENTIDAD DE PERSONAS.**

Con el fin de mantener la unidad en las decisiones judiciales y evitar que se emitan por varios funcionarios judiciales pronunciamientos sobre un mismo punto, se estableció la institución procesal de la cosa juzgada, garantizándose con ella la seguridad jurídica, evitándose con ella el infinito debate sobre un asunto que involucre a las mismas partes, el mismo objeto litigioso y las mismas causas.

El artículo 303 del CGP, se encarga de regular el tema de la cosa juzgada indicando que: “La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”. (…)

… se tiene que en el presente caso, por la iniciativa de la a-quo, se lograron allegar en medio magnético CD copias de una actuación judicial anterior tramitada en Manizales, Caldas -fls. 93 vto. y 99- en las que se puede constatar que el señor Hernando Uribe Vargas había puesto en conocimiento de la jurisdicción laboral la reliquidación de su derecho pensional de vejez, siendo el demandado en ese proceso el Instituto de Seguros Sociales, que fue subrogado por Colpensiones. (…)

… dígase que está acreditada la identidad jurídica de partes en los dos procesos, pues aunque en el juicio primigenio actuó como demandante el señor Hernando Uribe Vargas, y en el actual aparece la señora Alba Lucía Ocampo Sepúlveda, lo cierto es que ésta está actuando como sucesora procesal de aquel, al haberse producido un cambio en la titularidad de los derechos subjetivos que le pertenecían y que conforman el objeto del proceso. (…)

La identidad de objeto, en este asunto, se acompasa perfectamente con las exigencias legales para pregonar la existencia de cosa juzgada, puesto que si bien en esta segunda litis se enlistó además la súplica en torno a la reliquidación de la pensión de sobrevivientes, ello corresponde a un segundo nivel, dependiente del éxito de la primera súplica, esto es, la actualización de la primera mesada de la pensión de vejez de quien causó la de sobrevivientes…

En cuanto a las causas en los dos procesos, se tiene que ambos refieren como sustento fáctico los hechos alusivos a la incorrecta liquidación de la mesada pensional por parte de la entidad administradora de pensiones, al no actualizarla para el año 1990, siendo entonces la misma causa que sustentó la anterior demanda.

Por lo tanto, para esta Sala no queda duda que este asunto ya había sido decidido por la justicia laboral, razón por la cual se configuró la cosa juzgada en el presente caso…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

En Pereira, hoy veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.) reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala Laboral No. 4 del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 15 de marzo de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Alba Lucía Ocampo Sepúlveda**contra **Colpensiones***.*

**I. *INTRODUCCIÓN***

Pretende la demandante se declare que hay lugar a la actualización del salario base de la pensión de vejez que en vida le fue reconocida al señor Hernando Uribe Vargas, y en consecuencia, se declare que ella tiene derecho a que la entidad demandada le reliquide la sustitución pensional que le fue otorgada con ocasión al deceso de aquel, a partir del 7 de octubre de 2010, así como al pago de la diferencia obtenida, la indexación de las condenas y las costas procesales a su favor.

Como fundamento a esos pedimentos, expuso básicamente que mediante Resolución No. 01223 del 21 de mayo de 1991, el ISS le reconoció al señor Hernando Uribe Vargas la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049/90, en cuantía de $50.841 para el año 1990; que la liquidación tuvo en cuenta un total de 973 semanas cotizadas y un salario base de $70.612, el cual no se actualizó a la fecha de reconocimiento de la prestación. Aduce que con ocasión al deceso del pensionado, el ISS le reconoció a la demandante la sustitución pensional a través de la Resolución No. 2199 del 21 de junio de 2011.

Admitida la demanda, Colpensiones allegó respuesta a través de su portavoz judicial, en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones al considerar que la prestación pensional del fallecido fue otorgada con fundamento en la norma vigente más favorable a sus intereses. En su defensa propuso como medios exceptivos de fondo los de “Inexistencia del derecho”, “Buena fe” y “Prescripción”, ver folios 45 a 48.

***II. SENTENCIA***

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia del 15 de marzo de 2019, declaró probada oficiosamente la excepción de cosa juzgada, y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte vencida en juicio en un 100% de las causadas.

Para arribar a tal determinación, estudió el asunto conforme a los lineamientos del artículo 303 CGP, encontrando que en una ocasión anterior, el pensionado fallecido sometió el asunto a determinación judicial, encontrándose que fue negado. Encuentra que tanto en el caso anterior, como en el presente, las partes eran iguales, el objeto del litigio era el mismo y las causas que lo sustentaban eran idénticas, por lo que no era posible someter nuevamente el asunto a escrutinio judicial.

***III. CONSULTA***

Respecto del citado proveído se dispuso el grado jurisdiccional de consulta ante esta Sala, de conformidad con el artículo 69 CPTSS, por haber sido desfavorable a los intereses de la parte demandante, y surtido como se encuentra el trámite procesal, se procede a desatarlo.

***Del problema jurídico.***

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes problemas jurídicos:

*¿Ha operado en este asunto la figura de la cosa juzgada?*

***Alegatos en esta instancia*:**

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, de respuesta al problema jurídico planteado, con el propósito de desatar la instancia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte demandante. Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

***VI. CONSIDERACIONES:***

Con el fin de mantener la unidad en las decisiones judiciales y evitar que se emitan por varios funcionarios judiciales pronunciamientos sobre un mismo punto, se estableció la institución procesal de la cosa juzgada, garantizándose con ella la seguridad jurídica, evitándose con ella el infinito debate sobre un asunto que involucre a las mismas partes, el mismo objeto litigioso y las mismas causas.

El artículo 303 del CGP, se encarga de regular el tema de la cosa juzgada indicando que: *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”.*

Por lo tanto, corresponde al Juzgador verificar si el asunto sometido a su conocimiento es igual a uno decido anteriormente, en el que hubieren intervenido idénticas partes, existe identidad jurídica de partes y el sustento en ambos asuntos sea igual.

Pues bien, se tiene que en el presente caso, por la iniciativa de la a-quo, se lograron allegar en medio magnético CD copias de una actuación judicial anterior tramitada en Manizales, Caldas -fls. 93 vto. y 99- en las que se puede constatar que el señor Hernando Uribe Vargas había puesto en conocimiento de la jurisdicción laboral la reliquidación de su derecho pensional de vejez, siendo el demandado en ese proceso el Instituto de Seguros Sociales, que fue subrogado por Colpensiones. En tal asunto, se verifica que el objeto litigioso fue además del incremento pensional por persona a cargo, la indexación de la primera mesada pensional con la consecuente reliquidación de las mesadas pensionales retroactivas y futuras. Finalmente, se tiene que la causa de litigio es que la entidad demandada efectuó la liquidación de la primera mesada pensional en el mes de abril de 1990, con base en los ingresos y cotizaciones realizadas al sistema pensional hasta el 30 de septiembre de 1985, sin tener en cuenta la depreciación de la moneda entre los años 1985 y 1990, puesto que la primera mesada pensional debidamente indexada para el año 1990 ascendía a $153.843 y no a $50.841 como lo estimó en ese entonces la entidad de seguridad social demandada.

Definidas las características de ese anterior proceso y dado que cuenta con decisiones de primer y segundo grado, así como de casación, debidamente ejecutoriadas, deberá esta Sala entrar a analizar si la demanda planteada por la señora Alba Lucía Ocampo Sepúlveda en el presente asunto es igual al anterior o si, por el contrario, es uno diferente.

Pues bien, de una vez dígase que está acreditada la identidad jurídica de partes en los dos procesos, pues aunque en el juicio primigenio actuó como demandante el señor Hernando Uribe Vargas, y en el actual aparece la señora Alba Lucía Ocampo Sepúlveda, lo cierto es que ésta está actuando como sucesora procesal de aquel, al haberse producido un cambio en la titularidad de los derechos subjetivos que le pertenecían y que conforman el objeto del proceso.

Recuérdese que la identidad de partes no debe confundirse con la identidad de personas, pues si bien es cierto que el requisito de la cosa juzgada se configura cuando los integrantes de las partes o sujetos procesales son las mismas personas en el proceso primigenio y en el nuevo proceso, lo cierto es que puede suceder que haya cambio físico de personas, más no alteración de las partes, como sucede cuando en el nuevo proceso intervienen los sucesores mortis causa, tal como ocurrió en el sub-lite, en el que la demandante, en calidad de sobreviviente, sustituyó como beneficiaria al fallecido como sujeto del derecho a la pensión.

La identidad de objeto, en este asunto, se acompasa perfectamente con las exigencias legales para pregonar la existencia de cosa juzgada, puesto que si bien en esta segunda litis se enlistó además la súplica en torno a la reliquidación de la pensión de sobrevivientes, ello corresponde a un segundo nivel, dependiente del éxito de la primera súplica, esto es, la actualización de la primera mesada de la pensión de vejez de quien causó la de sobrevivientes, la que luego de escrutada no supera el test que la ponga a salvo de la figura de la cosa juzgada, en esta contienda, y al no superar tal escollo, inane sería analizar el segundo nivel de las pretensiones, vale decir, la aludida reliquidación de la pensión de sobrevivientes.

En cuanto a las causas en los dos procesos, se tiene que ambos refieren como sustento fáctico los hechos alusivos a la incorrecta liquidación de la mesada pensional por parte de la entidad administradora de pensiones, al no actualizarla para el año 1990, siendo entonces la misma causa que sustentó la anterior demanda.

Por lo tanto, para esta Sala no queda duda que este asunto ya había sido decidido por la justicia laboral, razón por la cual se configuró la cosa juzgada en el presente caso, tal como lo coligió la sentenciadora de primer grado, razón por la que se confirmará la providencia de primer grado.

Sin costas en esta instancia por haberse conocido en grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el *H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,* administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

1. **Confirma**la sentencia proferida el 15 de marzo de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia*.*

***2***. Sin costas en esta instancia.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

***FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

*Magistrado Ponente*

***ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA***

*Magistrada Magistrada*